



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: LUZ DARY JIMÉNEZ NAVARRO
DEMANDADO: GINA PAOLA CRUZ VELOZA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00893-00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

1) Acredítese haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º. Inciso 5º. de la Ley 2213, respecto de la remisión previa de copia de la demanda y anexos a la demandada.

2) Indíquese cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada tal como lo ordena el artículo 8º. inciso 2º. Ibíd.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

DEMANDADO: NICOLAS RODRIGUEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00836-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En firme, dese cumplimiento con lo dispuesto por auto del 3 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01023- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare los linderos del predio de mayor extensión y los de menor extensión que pretende usucapir, así como su dirección, de igual forma, adicione el acápite de las pretensiones.
2. Allegue el plano de la manzana catastral, correspondiente al bien que se pretende usucapir, con el fin de determinar claramente su ubicación, cabida y linderos.
3. Alléguese avalúo catastral del año en curso, del inmueble objeto de la presente acción.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00388- 00

Teniendo en cuenta que la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, no ha informado el trámite dado al oficio No.1382 del 29 de mayo de 2019, por secretaria requiérase, a fin de que, informe si ya se realizó la inscripción de la medida adoptada por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00458- 00

ANDRES FELIPE ACOSTA PRIETO, demandó por la vía Ejecutiva de mínima Cuantía a **SHEYLA ESTEER BAHAMON PINTO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (folio 8 físico).

Como título base de la acción se aportó la letra de cambio sin número, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 7 de mayo de 2018 (folio 8 físico), libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **SHEYLA ESTEER BAHAMON PINTO**, de forma personal el 8 de junio de 2018 (folio 8 físico), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 7 de mayo de 2018.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$165.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00629- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se hace necesario ponerle de presente que, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación aportada, en tanto que, mediante auto de 30 de agosto de 2022, se le requirió a fin de que remitiera nuevamente el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., como quiera que, este no se tuvo en cuenta debido a que no se le indicó el término para comparecer a notificarse.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: HENRY YUSED OTERO MELO
Radicación: 11001-40-03-008-2019-00680-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de cancelación de orden de aprehensión del vehículo con placas **PNH10E** por cumplimiento del objeto de la solicitud de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, ya que la entrega se efectuó con anterioridad, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de pago directo y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **PNH10E**.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las ordenes de aprehensión. OFÍCIESE.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado el presente tramite, respecto del vehículo con placas **PNH10E**.

Archívese en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00691

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA

**DEMANDADO: LUIS JOSE CARDENAS, MARIA ROSALBA GARCIA RAMIREZ Y
JANUARIO BUSTOS.**

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias del proceso **EJECUTIVO** promovido por **PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA**, para resolver el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra del auto del 26 de agosto de 2022 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se termino el presente proceso por desistimiento tácito.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA**, soportado en el siguiente argumento:

Que el juzgado incurrió en un error al decretar la terminación por desistimiento tácito, como quiera que, que dentro del presente proceso no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., pues a la fecha no existe la respuesta de todos los bancos a los cuales se oficio la medida de embargo decretada, por lo que, no se tiene certeza si se consumó, aunado al hecho que el curador ad-litem no se ha posesionado al cargo que le fue designado, de manera que, lo procedente es requerirlo o relevarlo lo cual es una carga propia del despacho.

Con fundamento en tales argumentos solicita la impugnante que se revoque la decisión de la providencia proferida el 26 de agosto de 2022 y como consecuencia de continúe el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Así las cosas, el despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. Examinado el recurso interpuesto por la Parte Demandante, y los argumentos para mostrar la inconformidad con la providencia dictada por el Juzgado el 26 de agosto de 2022, encuentra esta Sede Judicial que deben ser acogidos tales soportes y en consecuencia, revocar en su integridad tal proveído.

3. Efectivamente, el Despacho en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, y tras verificar la inactividad del proceso por el tiempo antes señalado, dado que, la última actuación registrada es del 5 de marzo de 2020, procedió a decretar la terminación del proceso *«26 de agosto de 2022»*, no obstante, esta sede judicial no se percató que, a dicha data el curador ad-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

litem designado para representar a los demandados, no había tomado posesión de su cargo, pese a que fue notificado el 11 de febrero de 2020, luego, lo procedente era requerirlo a fin de que compareciera al despacho para su notificación o de ser el caso proceder a su relevo, sin embargo, no se cumplió con esta obligación, la cual solo podía ser cumplida por esta judicatura.

4. Ahora bien, en cuanto a la consumación de la medida cautelar decretada, se hace imperioso precisar que, pese a no obtener respuesta alguna por parte de los bancos oficiados, el proceso no puede quedar inmóvil indefinidamente hasta que se consuman las medidas cautelares; pues dicha inactividad es castigada por la ley como desinterés de la parte actora y faculta al funcionario judicial a decretar la terminación como efectivamente se realizó.

Luego, no puede pretender el extremo demandante, excusar su inactividad tras la imposibilidad de que se consumen las medidas, **habida consideración que bien pudo solicitar nuevas cautelas, o solicitar el requerimiento a las entidades bancarias para que informaran sobre el trámite dado al oficio radicado, o cualquier otra solicitud;** pues se itera lo que castiga la ley procesal es la inactividad prolongada del expediente, ya que dicha actitud es tomada como desinterés de la parte actora.

Al respecto indica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:

“Consiste en constatar a que el proceso se encuentre del todo inactivo por cierto tiempo, para inferir a partir de allí que las partes han decidido abandonarlo porque perdieron interés en la resolución judicial del caso.

Mientras esté en curso la primera o la única instancia basta con que el proceso se mantenga inactivo en la secretaría del despacho judicial por el término de un año para que el juez decreta su terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. (CGP, art. 317.2)”¹.

En consecuencia, resulta procedente continuar el presente trámite, no sin antes **exhortar** a la actora, para que no sucesivo actúe de manera diligente en pro de la continuidad de las actuaciones que en derecho corresponda.

5. Advertido el error por este Despacho, se revocará la decisión contenida en auto del 26 de agosto de 2022 y en su lugar, se continuará el respectivo trámite.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de alzada formulado, advierte el Despacho el mismo será denegado ante la prosperidad del recurso invocado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad, la providencia proferida por el Juzgado, el 26 de agosto de 2022 por las consideraciones y motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de conformidad con los analizados en el cuerpo considerativo de esta decisión.

TERCERO: Se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER LEITON
Radicación: 11001-40-03-008-2021-00729-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En firme, dese cumplimiento con lo dispuesto por auto del 29 de octubre de 2020; devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00878- 00

Téngase en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 2 de noviembre de 2022, toda vez que la parte actora, si bien, indicó que aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, lo cierto es, que no se adjuntó dicho documento con el escrito subsanatorio.

Situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00446- 00

Téngase por notificado a **JHAIR LEONARDO SALGADO CERVANTES**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00916 - 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. La demanda instaurada por **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE**, no observa el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no señala el número de identificación de la parte pasiva.
2. Allegue la “*Constancia expedida por la secretaria de la Sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 22 de agosto de 2018, sobre la autenticidad de las copias, que son las primeras expedidas a favor del Ministerio de Transporte, prestando merito ejecutivo.*”, señalado en el acápite de pruebas.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00820- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ISRAEL HUMBERTO MONROY CORTES
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00301-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de cancelación de orden de aprehensión y de entrega del automotor objeto de la presente solicitud, con placas **KNL731** por cumplimiento del objeto de la solicitud de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria y continuar con el trámite referido al automotor de placas **KNL731.**, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de pago directo y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **KNL731.**

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la **SIJIN** para que proceda a la cancelación de las ordenes de aprehensión. Oficiese y remítase dicha comunicación a los correos suministrados por la memorialista.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo base de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado el presente trámite respecto del vehículo de placas **KNL731.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA
DEMANDADO: ADRIANA ANGULO SANTANA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00404-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré **No. 3454964** documento que reúnen las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619 y 709. del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 9 de junio de 2022, le fue notificado a la deudora, en los términos previstos en el artículo 291, 292 del CGP y Ley 2213 a **Adriana Angulo Santana**, sin que propusieran medios exceptivos de ninguna índole, durante el término de traslado.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, como se dijera en auto de esta misma fecha, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$3.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.



NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: JULIAN DAVID GONZALEZ CASTRILLON C.C
1115065116

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00427-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré **No. 6682318** documento que reúne las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619 y 709. del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 14 de junio de 2022, le fue notificado a las deudoras, en los términos previstos en el artículo 291, 292 del CGP y Ley 2213 a **Julián David González Castrillón**, sin que propusieran medios exceptivos de ninguna índole, durante el término de traslado.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, como se dijera en auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$3.200.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.



NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: RAUL MORA RICAURTE

DEMANDADO: JOSE REINALDO RAMIREZ TORRES

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00175-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado al expediente, se reconoce personería a la abogada Daniela Natalia Cortes Murillo en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por. ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00416- 00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **ANDRES ALFONSO MIER OSORIO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **6595335** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de marzo de 2022 (archivo 005), libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **ANDRES ALFONSO MIER OSORIO**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (anexo 009 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO DE JESÚS SICARD GARCÍA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00431-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 79147854, documento que reúne las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 9 de junio de 2022, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 291, 292 del CGP a **Mauricio Alberto de Jesús Sicard García**, sin que propusiera medios exceptivos de ninguna índole, durante el término de traslado.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, como se dijera en auto de esta misma fecha, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$1.600.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00707- 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 010) y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00907- 00

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **DIANA ESTHER VALDÉS SÁNCHEZ** (a través de firma de apoderado judicial) contra **MI REMATE SEINCO S.A.S.** para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, contrato de compraventa suscrito el 17 de julio de 2019.

Para decidir lo legalmente viable en este evento, el Juzgado analiza tanto lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como el documento aportado por la Demandante, para determinar si este último cumple con los requisitos de la norma procedimental citada y hacer procedente la orden de pago o, por el contrario, rechazar la petición por no observarlos rigurosamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente son las “...*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a aquellos elementos de la obligación que aparezcan irrefutablemente señalados y no ofrezcan dudas, interpretaciones o confusiones de su simple lectura; y ***la exigibilidad hace referencia a aquellas obligaciones ejecutables puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.***

Adicionalmente a lo anterior, para librarse la orden de pago requerida en la demanda, la obligación que se cobra y que cumpla con las características antes descritas, debe constar en documento (texto escrito) suscrito por el deudor (“provengan del deudor o de su causante”) y constituyan plena prueba contra él.

Se le obliga al operador judicial, examinar el documento que se le presente como fundamento del título ejecutivo, que cumpla con todos los requisitos antes enunciados, para si está conforme con lo exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, atender la petición de la demanda ejecutiva e intimar al deudor (y demandado) a pagar la obligación claramente señalada en el título.

Pero en el evento de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, del examen realizado por esta Sede Judicial el documento (contrato de compraventa), que constituye el fundamento de lo que se pretende cobrar ejecutivamente a través de este proceso coercitivo, no encuentra en dicho documento el cumplimiento de una de las características de la obligación que se puede cobrar ejecutivamente como lo ordena y señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se estableció una fecha de exigibilidad del “saldo”, es decir no se pactó con exactitud cuando debía realizarse el pago de la suma de \$32.200.000.00

Por la anterior, el Juzgado concluye que el documento allegado con la demanda (contrato de compraventa) no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., **como lo es la exigibilidad de la obligación** para tenerlo como título ejecutivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

contra **MI REMATE SEINCO S.A.S.**, entidad contra quien se pidió en la demanda, se librará orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago requerido en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00859- 00

Por cuanto la demanda fe subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **NOHORA CLEMENCIA BUSTOS DE FLORIDO**, contra **PEDRO ANTONIO BUITRAGO CASTIBLANCO** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por **\$ 6.293.980 M/cte.** por concepto de cánones adeudados de los meses de septiembre a diciembre de 2019 y enero de 2020, cada uno por valor de **\$1.258.796 M/cte.**
2. Por **\$ 15.679.560 M/cte.** por concepto de cánones adeudados de los meses de febrero a diciembre de 2020 y enero de 2021, cada uno por valor de **\$ 1.306.630 M/cte.**
3. Por **\$ 15.931.992 M/cte.** por concepto de cánones adeudados de los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero de 2022, cada uno por valor de **\$ 1.327.666 M/cte.**
4. Por **\$ 1.402.280 M/cte.** por concepto del canon adeudado del mes de febrero de 2022.
5. Por la suma de **\$59.436.966.56 M/cte**, correspondiente a los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento dejados de pagar y a que hace referencia los numerales 1 a 5 de este proveído, en la forma descrita en la demanda.
6. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, sobre los cánones de arrendamiento dejados de cancelar (numerales 1 a 5 de este de proveído)
7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **PEDRO JOSE CAMELO CHAWES**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: FELIX GUSTAVO MIELES SERNA
Radicación: 1100140030082022-00210-00

De conformidad con lo previsto con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto mandamiento de pago y del que lo corrige, al señor **Félix Gustavo Mieles Serna** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ROBERT GOMEZ CHICUE
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00001-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado al expediente, se reconoce personería a la abogada *Jessica Alejandra Pardo Moreno* en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: SILVANA CADENA CARRERO
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00460-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de cancelación de orden de aprehensión y de entrega del automotor objeto de la presente solicitud, con placas SDV738 por cumplimiento del objeto de la solicitud de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria y continuar con el trámite referido al automotor de placas SDV738., en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero “La Principal” para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas SDV738 a la parte demandante o a quien este autorice del **Banco Davivienda S.A.** Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas SDV738.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas SDV738

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las ordenes de aprehensión. Ofíciense.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado el trámite respecto del vehículo con placas SDV738.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS ARTURO AYA SUAREZ
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00171-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo acumulado instaurado por el curador, **Luis Fernando Mendoza Prieto**, en contra de **Banco Finandina** por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 083
Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADO: JEFFERSON FRANCISCO CALDERON MONTOYA
C.C.71086311
RADICADO: 11001400300820220007700

Cumplido lo ordenado por el Despacho y de conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto mandamiento de pago al señor **Jefferson Francisco Calderón Montoya** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SCOTIABANKCOLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DAVID FRANCISCO SAIZ IDARRAGA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00564-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto mandamiento de pago al señor **David Francisco Saiz Idárraga** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital #009-004.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00498 00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 010), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ROSALBA SUARÉZ BARAJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00728-00

En atención al anterior informe secretarial y a las manifestaciones visibles en el archivo #007, se dispone RELEVAR a la liquidadora nombrada y, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La liquidadora designada deberá presentar la justificación oportunamente so pena de imponer sanción.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: En términos del artículo 286 del CGP, se corrige el número de cédula de la solicitante que corresponde al número 51'975.926 y no como quedara en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SABAQ STORE S.A.S.

RADICADO: 1100140030082022-00750-00

Visto el anterior informe secretarial y el memorial aportado por el apoderado del que se advierte que el Despacho Comisorio no se encuentra debidamente elaborada razón por la cual no es posible llevar a cabo la comisión, en consecuencia, devuélvase al comitente, sin diligenciar. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00925- 00

En atención a la petición elevada por la actora, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 8 de febrero de 2022 (archivo 009), se corrigió el auto que libro mandamiento de pago, indicando de forma correcta el nombre de la memorialista.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00844- 00

Téngase en cuenta que, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el en proveído de fecha 21 de octubre de 2022, como pasa a explicarse:

1. En el escrito subsanatorio no se dio cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 de la citada providencia, como quiera que:

- No se relacionó como activo de la masa sucesoral, el valor que por concepto de reajuste anual de pensión por invalidez fuera reconocido en sentencia proferida por el Juzgado 5o. Administrativo de Descongestión de Armenia, crédito que hace parte del patrimonio del Causante señor OSCAR ANTONIO PELAEZ GARCIA.

- No se indicó el valor de los vehículos denunciados como de propiedad del Causante y relacionados como activos de la masa sucesoral.

- No se allegó el anexo de la demanda correspondiente al “Inventario y avalúo de los bienes relictos”, dando estricto cumplimiento a lo estatuido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P.

2. No allegó los certificados de los avalúos del año gravable de 2022, de los bienes muebles (vehículos) que conforman el activo de la herencia del causante OSCAR ANTONIO PELAEZ GARCIA.

Situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

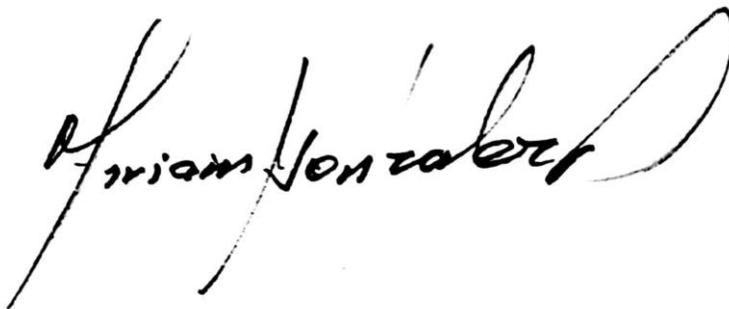
1. **RECHAZAR** la presente demanda.

2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: INDUSTRIAS MEDICAL SA Y CARLOS ALBERTO
VALDERRAMA MORA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00761-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la sustitución de poder presentada por la abogada **Leidy Andrea Torres Ávila**.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogado **Shirley Stefanny Gómez Sandoval**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, los citatorios remitidos por la parte demandante agréguese al expediente. Se insta al actor para continuar con el trámite que le corresponde.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00498 00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 010), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 000776- 00

Como quiera que, la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL** de (**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**), promovida por **ANGEL YAGUARA MACETO** en contra de **UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO, PSC S.P.A SUCURSAL COLOMBIA ESINCO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION.**

CORRER traslado de la demanda a los Demandados por el término de veinte (20) días, al tenor de lo normado por el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFICAR a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TRAMITASE la presente demanda por el procedimiento **VERBAL.**

RECONOCER personería al abogado **NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, como apoderado judicial de la parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01220- 00

Teniendo en cuenta que la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, no ha informado el trámite dado al oficio No.2673, por secretaria requiérase nuevamente, a fin de que, informe si ya se realizó la inscripción de la medida adoptada por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: EUGEN GARCIA VARGAS
DEMANDADO: JAIME QUINTERO RODRIGUEZ
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00251-00

De conformidad con la anterior memorial del demandado y lo previsto por el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor Jaime Quintero Rodríguez para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #012.

Secretaría contabilícese el término que tiene el demandado para proponer excepciones.

Vencido dicho término ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ SERNA C.C. No.
663.337

DEMANDADO: ANGEL SANCHEZ ESPITIA C.C. No. 19.118.644

Radicación: 11001-40-03-008-2015-00297-00

El anterior memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, agréguese a los autos toda vez que la información requerida por el **Consejo Superior de la Judicatura División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**, ya fue suministrada por el Juzgado (archivo #012).

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00110- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se indicó de forma correcta la fecha del auto que libro mandamiento de pago, así como tampoco, se le señaló el termino con el que cuenta para pagar la obligación y/o contestar la demanda, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00142- 00

BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor cuantía a **SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago y en el que lo corrige (archivo 005 y 008).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **7049695**, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de marzo de 2022 (archivo 005), libró mandamiento de pago en contra del demandado y fue corregido en providencia de 3 de mayo de 2022 (archivo 008), por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ**, se tuvo notificada de conformidad con el Art. 8° de la **Ley 2213 de 2022**, (anexo 011 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de 14 de marzo de 2022 y fuera corregido en providencia de 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.-INVERST S.A.S.**
DEMANDADO: **LAURA MARCELA CADENA HERRERA**
Radicación: **11001-40-03-008-2020-00258-00**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 7163402 documento que reúne las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619 y ss. Del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 1º de abril de 2020, le fue notificado el 11 de agosto de 2022 en los términos previstos en el artículo 291, 292 del CGP a **Laura Marcela Cadena Herrera**, sin que propusiera medios exceptivos de ninguna índole durante el término de traslado.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, como se dijera en auto de esta misma fecha, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$5.100.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01025- 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE:**

SECRETARÍA contacte y/o requiera por última vez a la abogada **MARIA ALEJANDRA MEJIA COBO**, a fin de que comparezca a notificarse como defensora de oficio del demandado **JORGE ELISEO AVILA RAMIREZ**, acorde con el auto de fecha 26 de agosto de 2022 (archivo 013), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073 – 2018 – 00446- 00

Téngase en cuenta que la curadora de los **herederos indeterminados de los señores BERNARDINA BELTRAN y SIMON RODRIGUEZ**, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Así las cosas, y vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE:**

SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023)**, para efectos de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO**, así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: ténganse como tales las solicitadas en el folio 86 y 87 del expediente físico, y las allegadas al trámite oportunamente.

Testimoniales: Cítese a declarar, el día de la diligencia, a los señores **JOSE LUCIANO SALAZAR, RICARDO ALGARRA CASTAÑEDA, ISRAEL PARDO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE REINA GÓMEZ** (folio 86 y 87 del expediente físico), quienes deberán rendir testimonio sobre los hechos de la demanda.

Inspección Judicial: decrétese inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con el fin de identificarlo por sus linderos y demás aspectos necesarios para ello, tal como lo solicitaron las partes.

Pruebas de oficio:

- Interrogatorio que se le hará por parte de este Juzgado a la demandante en el lugar de desarrollo de la diligencia. En consecuencia, la presencia de la demandante en el sitio se hace necesaria.

PARTE DEMANDADA:

La curadora de las demandadas y de las personas indeterminadas, no solicitó pruebas de ningún tipo.

Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEUDOR INSOLVENTE : GERMAN RODRIGUEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00595-00

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo #022, se dispone RELEVAR a la liquidadora nombrada y, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La liquidadora designada deberá presentar la justificación oportunamente so pena de imponer sanción.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00770- 00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra de **DOUNA TONGRONGOU**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 28 de enero de 2021 (archivo 8), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

La demandada **DOUNA TONGRONGOU**, se tuvo notificada de conformidad con lo previsto con el artículo 8 de la Ley 2213, (archivo 024), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución –**ESCRITURA PÚBLICA y PAGARÉ** –reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

- 1.ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien dado en Garantía Real.
- 3.ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 521 del C. de P. C.
- 4.CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.600.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: C.I IMPORTADORA NACIONAL DE VIDRIOS S.A.S -INVALVID -
DEMANDADO: JOSÉ LAUREANO SERRATO BUSTOS e HILDA MARINA ORTÍZ DE
SERRATO
Radicación: 1100140030082021-00662-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo adelantado, dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad **C.I. Importadora Nacional de Vidrios S.A.S. –INALVID-**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **José Laureano Serrato Bustos e Hilda Marina Ortiz de Serrato** con base en el título valor pagaré **No. P- 80309032 (formato Minerva), por valor de capital de \$67.371.665.00** y por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago de la misma.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que los demandados suscribieron a favor del demandante el 06 de agosto del 2019, el título valor pagaré N° P - 80309032 con su respectiva carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de dicho pagaré, por valor de **sesenta y siete millones trescientos setenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$67.371.665.00) m/cte**; que desde el 27 de diciembre de 2019 el plazo se encuentra vencido y en consecuencia, los demandados están en mora de cumplir con su obligación y por ello su acreencia se incrementa con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, conforme a lo pactado dentro del pagaré; que pese a los requerimientos realizados a los deudores, estos se han rehusado a la cancelación de la deuda, motivo por el cual se hace necesaria la presente acción judicial para el logro de su pago; que el título valor pagaré, anteriormente mencionado fue expedido con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente los señalados en los arts. 709, 710,711 y s.s..

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de que trata el art. 422 del CGP, por auto del 16 septiembre de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$67'371.665,00**, por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios sobre la suma del anterior capital a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total; y concomitantemente con este auto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de los mismos.

Por auto del 28 de marzo de 2022 se tuvieron por notificados los demandados - **#011-**; la demandada **Hilda Marina Ortiz de Serrato** designó apoderado quien oportunamente propuso excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición contra este auto, el cual fue decidido en proveído del 24 de mayo de 2022, reponiendo frente al numeral 1. que tuvo como notificado al fallecido, señor **José Laureano Serrato Bustos**;



por auto de esta misma fecha, de manera oficiosa, se decretó la nulidad de todo lo actuado frente al obitador, desde el auto mandamiento de pago inclusive y se mantuvo el trámite con la demandada **Ortiz de Serrato**; por auto del 22 de junio del mismo año, se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al demandado **Serrato Bustos** (q.e.p.d.).

De las excepciones presentadas por la demandada.

“Nulidad del Título Valor base de este proceso.”

La cual fundamento en que “de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio: **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”** Esta no se cumple puesto que la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor no existe.”

Además, indicó que, el valor del título no corresponde con la realidad ya que se llenó a la conveniencia del demandante y que presenta enmendaduras en el valor numérico de la cláusula primera. Señaló además que el objeto ilícito se sanciona con la nulidad absoluta, por contrariar cualquiera extremo en la Ley, el orden público, o las buenas costumbres, de acuerdo a la Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, de Guillermo Ospina Hernández, y Eduardo Ospina Acosta.

Excepción Ecuménica o Genérica

Solicitó declararla a pesar de que no se determine concretamente y que resulte probada en el trámite del proceso.

Por auto del 2 de agosto hogaño se decretaron pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, término aprovechado por las dos partes.

El apoderado de la demandada reiteró su solicitud de que se tenga en cuenta el contrato de promesa de compraventa inicial referente al Apartamento 101. Garaje No. 52 y Deposito de la Torre 2 del Conjunto Residencial Cerros de la Lorena, cuyo valor pactado con el señor **Pedro José Serrato Rodríguez**, Representante Legal de **C.I. INALVID S.A.S.**, fue de **\$280.000.000**, de los cuales pagaron al señor Serrato Rodríguez la suma de **\$248.530.000**, pero que inexplicablemente, y en una decisión unilateral el señor **Pedro José Serrato Rodríguez**, realizó un escrito con OTRO SI (sic) DE COMPRAVENTA, del mencionado inmueble, modificando sin concertar con su representada, aumentado su valor inicial en la suma de **\$33.000.000**. Por lo anteriormente expuesto el saldo real adeudado es la suma de **\$31.470.000** m/cte.

Por su parte el apoderado de la sociedad demandante indicó que en razón a lo dicho, las manifestaciones de oposición a las pretensiones y hechos de la presente demanda carecen de fundamento y asidero jurídicos, siendo dilatorias y con falta a la verdad, para el no cumplimiento de pago de las sumas debidas; que las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, como nulidad del título valor base de este proceso, no están llamadas a prosperar ya que fue un título valor suscrito por los demandados, en forma libre, consciente y voluntaria, con reconocimiento del mismo ante Notario Público; que en relación con la manifestación del contrato de promesa de compraventa, que allega la parte demandada, no es objeto de este proceso, y aquella sólo se suscribió, para cumplir un requisito de otorgamiento de crédito hipotecario ante la Cooperativa del Magisterio Codema, tal como lo manifestó al descorrer las excepciones.

III. CONSIDERACIONES



Problema Jurídico: Corresponde determinar al Juzgado si la ejecución solicitada se ajustó a los postulados del artículo 422 del C.G.P. o si por el contrario el documento aportado no reúne los requisitos de los artículos 619 y ss., en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio.

Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, laprescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria de los títulos valores base de la ejecución y la demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer las obligaciones cobradas, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a la demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que la demandada fue quien suscribió el pagaré.

Medios de Defensa:

La defensa de la parte pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción.



Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por el apoderado de la demandada HILDA MARINA ORTIZ DE SERRATO lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas **Nulidad del Título Valor base de este proceso y Ecuménica o Genérica**.

La primera de las excepciones la fundamento en que “de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio: **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”** Esta no se cumple puesto que la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor no existe.” La segunda excepción denominada **Ecuménica o Genérica**, solicita se declare a pesar de que no se determine concretamente y que resulte probada en el trámite del proceso.

Breve análisis emprenderá el Despacho sobre el título valor con espacios en blanco y con carta de instrucciones para su diligenciamiento, toda vez que la excepción de fondo o mérito propuesta por la Demandada, hace relación precisamente al diligenciamiento incorrecto del pagaré que presta mérito de ejecución en este litigio ejecutivo (**contenido en el formato Minerva No. P-80309032**), afirmando que, no se cumple el requisito establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, toda vez que la carta de instrucciones para llenar el título valor no existe.

Los títulos valores, con espacios en blanco donde participa la voluntad del creador, son designados por la doctrina como títulos con espacios en blanco propiamente dichos, a los que se les aplica el artículo 622 del Ordenamiento Mercantil. La consecuencia de ello consiste en que el título que se creó con espacios en blanco por decisión del creador, puede ser llenado por el tenedor legítimo siguiendo las instrucciones conferidas para el efecto.

Ahonda entonces el Juzgado en forma breve, sobre las instrucciones impartidas en el respectivo escrito anexo o adjunto al título valor con espacios en blanco. Según lo expuesto por el tratadista Lisandro Peña Nossa, en su libro “De los títulos valores” Ediciones Ecoe-Décima Edición de 2016, señala que: “el único que puede extender las instrucciones para diligenciar o “llenar los espacios en blanco del título”, es el creador o su representante en los casos que actúe este, por conducto de un mandato y se ciña a los términos fijados en tal delegación”

La lectura del artículo 622 del Estatuto Mercantil Colombiano, no exige formalidad alguna para emitir las autorizaciones o instrucciones, por lo que se ha considerado que estas pueden ser impartidas en forma verbal o escrita, sin embargo la Superintendencia Financiera de Colombia, tratándose de cartas de autorización o de instrucción para diligenciar espacios en blanco de pagarés de clientes de las entidades bancarias, exigió por medio de la Circular Externa DB-075 de 1978, que deben constar por escrito dichas instrucciones, además de que deben indicar, la clase de título, la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, los elementos generales y particulares del



título, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones y los eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título. Exigió la Superintendencia que una copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

Especial importancia para este litigio, es el que surge de la carga de la prueba para demostrar que el título valor presentado para su cobro ejecutivo, con carta de instrucciones, no fue diligenciado o “llenado” de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta o escrito correspondiente. A quien le corresponde acreditar tal circunstancia, es a la persona que no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento (título valor) y no al beneficiario ni al tenedor legítimo de este, pues estos últimos sustentan su demanda con base en ese título en blanco, ya que aceptan la totalidad de su contenido, dada la naturaleza indivisible de los títulos valores. No le cabe duda al Despacho que el llamado a demostrar la existencia de las instrucciones, así como la disconformidad del título con estas, será al suscriptor del título valor. O sea que, le corresponderá a la demandada acompañar el acervo probatorio necesario para acreditarle al Juez, la constancia de las instrucciones y la verificación que el contenido del título no se ajusta a ellas.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que no ofrece duda alguna, que la carga de la prueba en cuanto a las excepciones de mérito propuestas no puede estar en cabeza diferente al demandado, la que debe demostrarse y probarse por los diferentes medios que nuestro ordenamiento procesal le brinda a las partes para así probarle al Juzgador la razón de ser de la misma.

Procede ahora el Despacho a examinar la excepción de fondo propuesta por la Demandada ORTIZ DE SERRATO, siendo los únicos elementos probatorios de la misma, lo afirmado en el escrito de excepciones. Valga recordar ahora, el contenido de la excepción propuesta por la Demandada, cuando afirma que no existe carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de ejecución contenido en el formato Minerva P-80309032, pues la demandada nunca tuvo conocimiento de dicho documento, pero que la firma del documento si corresponde a los demandados. igualmente indica que el valor del título valor no corresponde al real, pues este fue llenado a la conveniencia del demandante y que además el título valor presenta enmendaduras en el valor numérico de la cláusula primera, por consiguiente, el objeto ilícito, es sancionado con la nulidad absoluta.

Pero el Despacho no encuentra ningún medio probatorio utilizado por el Demandado (escrito de excepciones) para demostrar el fundamento y hechos de su medio exceptivo, que lleven a desvirtuar la orden ejecutiva impartida con relación a las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré P-80309032 (**Formato minerva**). Es que afirmar, sin respaldo alguno, que el valor del título no corresponde al real y que el título valor presenta enmendaduras en el valor numérico de la cláusula primera, no puede ser razón válida para destruir la orden de pago impartida por el Despacho, cuando tuvo a su consideración el pagaré P-80309032 (Formato minerva) con su respectiva carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de los mismos, aun cuando erró el apoderado judicial de la demandada, en su afirmación al indicar que la carta de instrucciones no existía, pues esta reposa en el expediente en el C-001 F-016 (expediente virtual), la cual fue aportada por el apoderado judicial de la Entidad Demandante, al descorrer el traslado de las excepciones.

En cuanto la excepción denominada **ecuménica** o **genérica**; esta juzgadora no encuentra exceptiva alguna que deba reconocer de manera oficiosa (art. 282 del CGP).

En cuanto a la promesa de venta respecto del apartamento 101. Garaje No. 52 y Deposito de la Torre 2 del Conjunto Residencial Cerros de la Lorena, el Despacho no se pronunciará al respecto dado que no fue objeto de la ejecución ni es parte del título de ejecución.

Conclusión:



Puede concluirse, entonces, que no basta con alegar la excepción de falta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, sino que se debe acreditar que dichos espacios fueron diligenciados de manera diferente a las indicaciones dadas por el deudor; la carencia de dicho requisito no nulita el título valor allegado para la ejecución, luego, las defensas de la ejecutada no podían prosperar y así se dispondrá seguidamente.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “**Nulidad del Título Valor base de este proceso y la ecuménica o genérica**” propuestas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$4.200.000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: LAURA LEÓN PUENTES
Causante: SAMUEL LEÓN TORO
Radicación: 1100140030082018-00457-00

Ofíciase a la cámara de comercio de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite que le ha dado al oficio No. 1368 del 16 de septiembre de 2022.

De otra parte, téngase en cuenta, en su debida oportunidad, las respuestas dadas por la Secretaria de Hacienda de Bogotá y el apoderado de la heredera Laura León Puentes.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 008 2019 00547 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: CARLOS IVAN PACHON GOMEZ y OSCAR ANDRES CORREDOR LEGUIZAMON

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo adelantado, dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada.

ANTECEDENTES

➤ **Hechos:**

Por intermedio de apoderado judicial **FINANZAUTO S.A.**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CARLOS IVAN PACHON GOMEZ y OSCAR ANDRES CORREDOR LEGUIZAMON**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

Los demandados adquirieron una obligación por valor de \$37.771.351, correspondiente a capital junto con intereses moratorios, de igual forma, se pactaron intereses de plazo a la tasa 26.53% sobre el capital adeudado y seguros, para con la aquí demandante, garantizados mediante el pagaré **No.123060** adosada con la demanda, para ser pagadera en 48 cuotas mensuales y consecutivas, a partir del 20 de junio de 2016.

Como quiera que, la parte pasiva incumplió con el pago de las cuotas pactadas a partir del 20 de noviembre de 2016, se aceleró el plazo de la obligación.

➤ **Pretensiones:**

En concordancia con los hechos solicitó:

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **CARLOS IVAN PACHON GOMEZ y OSCAR ANDRES CORREDOR LEGUIZAMON** por las siguientes sumas:

1. Por valor de \$12.986.875.46 **M/CTE** correspondiente al capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios del anterior capital convenidos a la tasa de 28.95% E.A., a partir del 14 de mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago.
3. Por la suma de \$22.295.820.44 **M/CTE** por concepto de 31 cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido 20 de noviembre de 2016 al 20 de mayo de 2019.
4. Por los intereses moratorios del anterior capital convenidos a la tasa de 28.95% E.A., a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se efectuó el pago.
5. La suma de \$15.410.357.24 **M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
6. Por la suma de \$679.878 **M/CTE** por concepto de 18 cuotas en de la prima de seguros de vida, del periodo comprendido 20 de noviembre de 2016 al 20 de abril de 2018, cada una por la suma de **\$37.771**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

7. Por los intereses moratorios del anterior capital convenidos a la tasa de 28.95% E.A., a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se efectuó el pago.
8. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

➤ **Actuación procesal:**

Mediante proveído calendado 27 de junio de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, no obstante, como quiera que, esta sede judicial incurrió en un error aritmético en providencia de 12 de agosto de 2019 se corrigió el auto de apremio.

Además, se ordenó notificar al extremo pasivo conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P., diligencia que se efectuó a través de curador ad litem conforme consta en el acta que milita en el C001 + 001 + Fl. 134 físico y carpeta 14 archivo 002, quien dentro del traslado propuso las excepciones de mérito que denomino; i) prescripción de la acción cambiaria.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De igual forma, la parte demandada presento sus alegatos de conclusión reiterando que dentro del presente trámite se configuro el fenómeno denominado "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", en tanto que, la notificación a la demandada se había efectuado con posterioridad al año de la fecha que se libró el mandamiento de pago.

Por su parte, la apoderada de la demandante arguyo, que la notificación se surtió conforme a lo establecido por el estatuto procesal, además, que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demandada y la notificación de los demandados, en tanto que, el 5 de noviembre de 2020, se designó curador ad-litem, es decir con antelación a que se cumpliera el año establecido por la ley para notificar a la pasiva.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como deudores del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados quienes fueron los que suscribieron el pagaré.

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por el curador ad-litem quien representa a los demandados, lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

- a) **Fundamento:** Indica el curador ad-litem de los demandados que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que, *“han transcurrido más de tres años contados a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos, sin que la prescripción se hubiese interrumpido con la presentación de la demanda, por cuanto este despacho notifico el auto de mandamiento ejecutivo a la parte actora, según estado 28 de junio de 2019, y a la parte demandada le fue notificada dichas providencias a través del suscrito el 5 de abril de 2022. Es decir, señor juez, no se dieron los presupuestos para la interrupción de la prescripción consagrados en el artículo 94 del Código general del Proceso.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como veneno de ejecución –pagaré-- por cumplir las exigencias del artículo 621, 709 y 793 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor por la suma de \$37.771.351, deuda existente a cargo de los Demandados, representada en: 1.) \$12.986.875.46 por concepto del capital acelerado 2.) \$22.295.820.44 Moneda Corriente, por concepto de 31 cuotas de en mora desde el 20 de noviembre de 2016 al 20 de mayo de 2019.- 3.) \$15.410.357.24 Moneda Corriente, por concepto intereses de plazo, 5.) \$679.878 Moneda Corriente, por concepto de 18 cuotas de seguros de vida, más los intereses moratorios, se solicitó librar orden de pago, de suerte que, el acreedor contaba con tres años a partir de la exigibilidad de cada suma para ejercer el derecho y exigir su pago, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que, el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Precisado lo anterior, se advierte que, dado que el mandamiento de pago se libró el 27 de junio de 2019 y fue corregido el 12 de agosto del mismo año, su notificación debía efectuarse dentro del año siguiente, es decir, hasta el 12 de agosto de 2020, no obstante, atendiendo la pandemia por la cual atravesó el país, mediante Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, así las cosas, que el lapso para su notificación feneció el 28 de noviembre de 2020; es menester precisar que lo argumentado por el curador ad litem se dirige es a la aplicación de la prescripción al no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, de conformidad con el canon 94 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ahora bien, resulta palmario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10184 de 2019:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda».

Así mismo, se pronuncio frente a la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...».

Por lo anterior, se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite:

- El 27 de junio de 2019 el mandamiento de pago se libró.
- El 12 de agosto del mismo año fue corregido.
- El 27 y 30 de septiembre de 2019 se remitió el citatorio a los demandados a las direcciones de notificación aportadas con la demanda.
- En proveído de 6 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado **CARLOS IVAN PACHON GOMEZ**.
- El 5 de diciembre de 2019 se autorizó la notificación de los demandados a las nuevas direcciones aportadas por el demandante.
- Como no se obtuvo resultado positivo en auto de 24 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento del otro demandado **OSCAR ANDRES CORREDOR LEGUIZAMON**.
- El 2 de febrero de 2020 se efectuó la publicación del emplazamiento en el periódico el espectador.
- El 21 de febrero de 2020 se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.
- El 4 de noviembre de 2020 se designó curador para el demandado CARLOS IVAN PACHON GOMEZ, y a su vez se corrigió el auto que ordenó el emplazamiento de Oscar Andrés Corredor Leguizamón, como quiera que no se indicó de forma correcta su nombre.
- El 15 de noviembre de 2020 se efectuó la publicación del emplazamiento en el periódico el espectador frente al señor Oscar Andrés Corredor Leguizamón.
- El 5 de febrero de 2021, se notificó al abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda como curador ad litem del señor Pachón Gómez, quien propuso excepciones de mérito.
- El 6 de mayo de 2021, se designó al abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda como curador ad litem del señor Corredor Leguizamón, quien propuso excepciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

mérito.

- El 12 de octubre de 2021 se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.
- El 5 de abril de 2022 se notificó al abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda como curador ad litem del señor Corredor Leguizamón, quien propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, debe resaltarse que el tiempo transcurrido desde la publicación del emplazamiento en el periódico, que ocurrió el 2 de febrero de 2020 y el 15 de noviembre de 2020, no ha debido cargársele a la parte demandante, pues nada podía hacer para controlar la designación y la notificación del auxiliar de la justicia, nótese, que el comportamiento del demandante fue diligente, pues con antelación a que venciera el término con el que contaba para notificar a los demandados «28 de noviembre de 2020», ya había adelantado todos los trámites pertinentes para lograr su cometido, es decir, para esa data ya se cumplían con los requisitos para realizar la notificación del auxiliar de la justicia, tanto así, que el 4 de noviembre de 2020 se profirió auto donde se designó al curador ad litem de uno de los demandados.

De suerte que, para el estudio subjetivo que debe tenerse en cuenta para contabilizar los tiempos de que tratan las normas en comento, se hace necesario ponerse en la balanza los lapsos que se le pueden atribuir a la parte actora y aquellos que responden a la actividad judicial que, bien por su demora en la gestión, ora porque, como en el caso en concreto, se presentan situaciones particulares, tanto para el juez, como para las partes, como ejemplo la designación del curador ad litem.

Y es que a decir verdad, de los treinta y cuatro meses que corrieron entre el 27 de junio de 2019 (cuando se notificó por estado el mandamiento ejecutivo) y el 5 de abril de 2022 (fecha en que se notificó el curador ad litem del último de los demandados), al menos casi dos años son imputables a la administración de justicia y no al demandante, sumado al hecho que como se señaló líneas atrás desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la pandemia por la que atravesó el país, con lo que, en estricto sentido, visto por un lado o por el otro, serían siete meses los que podrían contabilizarse a la actora para los efectos del artículo 94 del CGP.

En suma, a lo anterior, la presentación de la demanda «14 de mayo de 2019», tuvo en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria y tal situación se mantuvo, en tanto que, notificado el auto que libró la orden de pago, el tiempo en el que la parte demandante tuvo incidencia directa en la notificación del demandado, no superó el año, descontando aquellos períodos que no le son atribuibles.

Siendo, así las cosas, como evidentemente lo son la excepción de prescripción formulada, por el curador ad-litem de los demandados no está llamada a prosperar, lo que obliga a que se desestime y ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/cte. Líquidense en su oportunidad.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO